

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes siete de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el jueves tres de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de septiembre de dos mil veinte:

### I. 140/2020 y ac. 145/2020

Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, demandando la invalidez del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto LXIV-106, publicado el trece de junio de dos mil veinte en el Tomo CXLV, número 8 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, en los términos del considerando VIII de la presente sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a*

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

*partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas; dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, previas a la expedición del referido Decreto LXIV-106, en los términos del apartado IX de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas”.*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XVI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado “Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33, en su porción normativa “o del Distrito Federal”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de que se trata de una norma referencial, que no regula sustantivamente a la Ciudad de México, además de que no se genera incertidumbre debido a lo establecido en el artículo transitorio décimo cuarto del decreto de reformas constitucionales de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que todas las referencias en todos los ordenamientos jurídicos al Distrito Federal se deberán entender hechas a la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XVI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado “Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México”, consistente en reconocer la validez del artículo 33, en su porción normativa “o del Distrito Federal”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XVII, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Regulación del quórum y votaciones de los consejos”. El proyecto propone, por un lado, reconocer la validez de los artículos 93, párrafo tercero, en su porción normativa “Presentes”, 109, párrafos primero, en su porción normativa “4”, tercero, en su porción normativa “con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan”, y cuarto, en su porción normativa “Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra”, 147, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su

porción normativa “y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente”, y 155, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otro lado, declarar la invalidez de las porciones normativas “por mayoría simple”, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez de los artículos 93 y 109 responde a que, en uso de su libertad configurativa, el Estado de Tamaulipas puede regular las reglas de operación del consejo general del instituto electoral local, además de que las reglas emitidas de quorum y votación son razonables y proporcionales, esto es, dicho consejo puede funcionar con una mayoría de sus integrantes y, excepcionalmente, con los consejeros presentes a fin de continuar con el proceso electoral, por lo que es adecuado prever que sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos de los presentes.

El reconocimiento de validez de los artículos 147 y 155 deriva de que, además de existir libertad configurativa de las

entidades federativas para regular el quorum y las reglas de votación de los consejos distritales y municipales del instituto electoral local, en el caso no se afectan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica con la previsión del voto de calidad del presidente de esos consejos, pues es una medida razonable para los fines perseguidos.

La declaración de invalidez obedece a que se prevé una votación simple para que el referido consejo general designe al titular de la secretaría ejecutiva y de la unidad de fiscalización, con lo que se afectan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que ese tipo de votación no es acorde con el resto de la legislación, primero, porque no se detalla si es una mayoría simple del total de los integrantes o de los consejeros presentes, segundo, porque la remoción de los referidos titulares podría darse, incluso, por una votación menor a la obtenida para su designación y, tercero, ya que, ante la naturaleza e importancia de estos órganos, no resulta acorde con la ley que se permita su designación con una mera votación por mayoría simple.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la propuesta de invalidez porque no se contraviene la seguridad jurídica, ya que es posible comprender el precepto en cuestión a la luz de los artículos 93 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas para dar sentido al término de mayoría simple conforme al parámetro constitucional correspondiente, además de que es

un aspecto sobre el cual las entidades federativas gozan de libertad de configuración.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto, salvo por la invalidez del artículo 109, párrafo cuarto, en su porción normativa “Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra”, pues distorsiona la voluntad del consejo general e implica sustituir la voluntad de los consejeros que no emitieron su voto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto, excepto por la propuesta de invalidez porque la regla para el otorgamiento de los nombramientos especificados no genera incertidumbre conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que estos funcionarios deben ser electos por los órganos de dirección, sin ningún lineamiento en cuanto al tipo de votación apropiada para ello, por lo que basta la regla de quorum del artículo 109 para que la sesión y la votación tengan validez constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XVII, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Regulación del quórum y votaciones de los consejos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 93, párrafos tercero, en su porción normativa “Presentes”, 109, párrafo primero, en su porción normativa “4”, y tercero, en su porción normativa “con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan”, 147, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente”, y 155, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 109, párrafo cuarto, en su porción normativa “Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-

*Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020*

106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de las porciones normativas “por mayoría simple”, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas “por mayoría simple”, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XVIII, relativo al estudio de fondo, en su

tema 11, denominado “Regulación relativa a los consejos municipales”. El proyecto propone reconocer la validez de la reforma de los artículos 148, fracción IV, en su porción normativa “o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General”, 149, fracción III, en su porción normativa “o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General”, 261, párrafo segundo, en su porción normativa “Distrital o”, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas “Distritales o”, la adición de los artículos 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas “en su caso” y “atendiendo al tipo de elección de que se trate”, y 152, párrafo último, y la derogación del artículo 261, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, realizada mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de que, al prever que los consejos municipales solo se integrarán cuando existan elecciones de ayuntamiento y, por ende, algunas de sus acciones sean ejercidas por los consejos distritales cuando las elecciones sean sólo de gobernador y de diputaciones no se violan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que se mandata, pues existe libertad configurativa para regular las facultades de los consejos municipales, además de que la medida no viola la cadena de custodia de la documentación electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XVIII, relativo

al estudio de fondo, en su tema 11, denominado “Regulación relativa a los consejos municipales”, consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 148, fracción IV, en su porción normativa “o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General”, 149, fracción III, en su porción normativa “o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General”, 261, párrafo segundo, en su porción normativa “Distrital o”, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas “Distritales o”, la adición de los artículos 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas “en su caso” y “atendiendo al tipo de elección de que se trate”, y 152, párrafo último, y la derogación del artículo 261, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, realizada mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIX, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado “Creación de oficinas municipales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 110,

fracción LXXI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en tanto que únicamente se prevé la facultad para crear oficinas municipales, como parte del instituto electoral local, pero no detalla mínimamente sus facultades, lo cual es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia electoral.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, a diferencia del precedente citado —que trataba de órganos desconcentrados—, estimó que de los artículos 91 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se advierte que esta facultad para crear estas oficinas municipales al interior del instituto es de naturaleza meramente organizativa, sin que resulte válido el parámetro de regularidad constitucional de los artículos 33, párrafo 2, y 71 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales contemplan una facultad general del Instituto Nacional Electoral (INE) para crear sus propias oficinas municipales, pues la ley local replicó esta disposición, además de que no se infringe ningún principio electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto y sugirió incluir que también se viola el principio de certeza electoral.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XIX, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado “Creación de oficinas municipales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción LXXI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 26, fracción VI, en sus porciones normativas “y de recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, 40, fracción IX, en sus porciones normativas “y de recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas,

candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, 59, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, 222, fracción IV, en sus porciones normativas “o recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, 234, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, y 302, fracción XII, en sus porciones normativas “o” y “a las instituciones o a los partidos políticos”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que únicamente estará en favor de los efectos extensivos a los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, y 234, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, ya que fueron impugnados, por lo que estará en contra de las demás propuestas de invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al proyecto, excepto en cuanto a los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 59, párrafo primero, y 222, fracción IV.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que votará en favor, pero con reserva de criterio, como en los precedentes, pues la simple mención de las coaliciones no puede ser la causa de esta invalidez, además de que su mención es indispensable para el procedimiento, pues existen coaliciones locales.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en favor del proyecto, salvo por el tema de las coaliciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 26, fracción VI, en sus porciones normativas “y de recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, 40, fracción IX, en sus porciones normativas “y de recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, y 222, fracción IV, en sus porciones normativas “o recurrir a expresiones que degraden” y “o discriminen a otras personas aspirantes,

precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 59, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 234, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto

*Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020*

LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 302, fracción XII, en sus porciones normativas “o” y “a las instituciones o a los partidos políticos”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó eliminar las propuestas de declaración de invalidez por extensión que no alcanzaron la votación calificada.

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, así como de las porciones normativas “por mayoría simple”, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el decreto referido, en razón de lo determinado en los apartados VIII y XVII de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 33, en su porción normativa ‘o del Distrito Federal’, 93, párrafo tercero, en su porción normativa ‘Presentes’, 100, fracción VII, en su porción normativa ‘de las mujeres’, 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas ‘de las mujeres’, 109, párrafos primero, en su porción normativa ‘4’, tercero, en su porción normativa ‘con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan’, y cuarto, en su porción normativa ‘Cuando no exista pronunciamiento se contará*

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

como un voto en contra', 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas 'en su caso' y 'atendiendo al tipo de elección de que se trate', 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'de las mujeres', 147, párrafos segundo, en su porción normativa 'con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente', y cuarto, en su porción normativa 'y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente', 148, fracciones IV, en su porción normativa 'o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General', XI —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto— y XII, en su porción normativa 'de las mujeres', 149, fracción III, en su porción normativa 'o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General', 152, párrafo último, 155, párrafos segundo, en su porción normativa 'con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente", y cuarto, en su porción normativa 'y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente', 156, fracción XIII, en su porción normativa 'de las mujeres', 210, párrafo cuarto, en su porción normativa 'por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate', 261, párrafo segundo, en su porción normativa 'Distrital o', y párrafo tercero, fracción III —su derogación—, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas 'Distritales o', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos de los apartados X, XII, XV, XVI, XVII y XVIII de la esta determinación. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis, 181, fracción V, 184, fracción IV, 186 fracción VII, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los apartados XI y XIII de la presente sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas ‘o coalición’, 26, fracción VI, en su porción normativa ‘denigren’, 40, fracción IX, en su porción normativa ‘denigren’, 59, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o coaliciones’, 110, fracción LXXI, 133, fracciones I, en su porción normativa ‘y capacitación electoral’, VI y VII, 148, fracciones XI, en su porción normativa ‘y la capacitación electoral’, y XII, en su porción normativa ‘capacitación electoral’, 156, fracción XIII, en su porción normativa ‘capacitación electoral’, 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa ‘denigren’, 223, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘y coaliciones’ y ‘o las coaliciones’, 234, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o coaliciones’,

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

238, párrafo primero, en su porción normativa ‘o coalición’, 257, párrafos primero, en su porción normativa ‘dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo’, y tercero, en su porción normativa ‘dentro del plazo a que se refiere este artículo’, 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas ‘coalición’, y 302, fracción XII, en su porción normativa ‘denigren’, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, de conformidad con los apartados IX, X, XIV, XV y XIX de esta ejecutoria. SEXTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa ‘o coaliciones’, 234, párrafo primero, en su porción normativa ‘o coaliciones’, y 302, fracción XII, en sus porciones normativas ‘o’ y ‘a las instituciones o a los partidos políticos’, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos del apartado XX de este fallo. SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo expuesto en el apartado XX de este pronunciamiento. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

*Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 171/2020**

Acción de inconstitucionalidad 171/2020, promovida por el Partido Conciencia Popular, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí —expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformadas mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada fundada la presente acción de*

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

*inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto 680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado VII de este fallo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar que, no obstante que se expidió una nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante el Decreto 0703, publicado el treinta de junio de dos mil veinte y se abrogó en su totalidad la legislación electoral expedida el

treinta de junio de dos mil catorce, se estima que no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos; en razón de que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado no únicamente cambio la fecha de inicio del proceso electoral del Estado, sino que aplazó la fecha límite para que el Congreso local reformara su ley electoral, por lo que esta sentencia podría tener algún efecto, además de que, de acuerdo con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 50/2017, no toda derogación conlleva una improcedencia, pues podría convalidarse un fraude a la Constitución Federal, en tanto que no habría forma de analizar la regularidad constitucional de los preceptos reclamados y, en caso de declarar inconstitucional algunos preceptos de la nueva ley electoral, se podría generar la aplicabilidad de las normas ahora impugnadas sin haber verificado su constitucionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó su voto en contra porque, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 50/2017 —en las que se violó la veda electoral—, en el presente caso se trata de una nueva ley electoral emitida con absoluto respeto al artículo 105 constitucional, por lo que resultan aplicables los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al sobreseimiento por cesación de efectos.

No compartió el argumento de que las normas combatidas quedarían sin control constitucional, pues una ley abrogada, lógicamente, ya no está sujeta a ese control.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sobreseimiento por el criterio formal del nuevo acto legislativo, aunado a que en la nueva ley, que deroga a la impugnada, reitera el tema del cambio de inicio de la fecha del proceso electoral y es motivo de impugnación en otro asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto porque, independientemente de que la veda legislativa se compute al inicio del proceso electoral originalmente previsto —inicios de septiembre de dos mil veinte— o después de la reforma cuestionada —treinta de septiembre de dos mil veinte—, la norma fue expedida con anterioridad; sin embargo, se apartó de los párrafos setenta y ocho y setenta y nueve, donde se refiere a la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas —que votó a favor—, al considerar que no resulta aplicable al caso, pues en aquella ocasión se impugnó un decreto de reformas a diversos temas sustantivos y procesales electorales, y se tomó en cuenta la fecha del comienzo prevista en un artículo transitorio de la propia legislación; mientras que, en esta ocasión, el legislador local emitió un decreto dirigido exclusivamente a prorrogar la fecha de inicio del proceso electoral.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto por las razones de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Esquivel Mossa expresó estar en favor del proyecto, pero con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al proyecto, pero se apartó de la referencia al fraude a la Constitución —párrafos del cuarenta al cuarenta y nueve—, pues implica un análisis de fondo para decidir si cesan o no los efectos de una norma en relación con la procedencia de esta acción, por lo que resulta innecesaria, además de que implica un análisis sobre el cual no se ha discutido su conveniencia.

Anunció voto concurrente genérico y dejó a salvo el derecho de los señores Ministros de anunciar votos concurrentes generales.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en favor del proyecto, pero se separó tanto de la referencia al precedente citado, pues no resulta propiamente aplicable, como de la referencia al fraude constitucional, que no se presenta en este caso.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para suprimir la cita de las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 50/2017, así como el argumento del fraude constitucional.

Aclaró que la veda electoral es un tema de fondo, como en los precedentes, por lo que sostuvo su proyecto en cuanto a no sobreseer en el caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 6, fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí — expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformados mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que 1) no se viola la veda electoral del artículo 105 constitucional, pues existen más de noventa días entre la reforma a los artículos reclamados y el inicio del proceso electoral, 2) de ser cierta

la violación de la veda, no conllevaría la invalidez de los preceptos, pues el legislador local tiene libertad configurativa para elegir la fecha del proceso electoral, siempre y cuando no incida en los principios de legalidad, certeza y seguridad, y 3) en el caso, la nueva fecha de inicio del proceso electoral es el treinta de septiembre de dos mil veinte, lo cual no afecta los principios electorales, pues guarda lógica con el sistema normativo implementado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de tomar en cuenta la fecha de inicio del proceso electoral en los términos de la norma cuestionada, pues debe ser aquella antes de su modificación, siendo que en ambos supuestos no se viola la veda electoral y, por tanto, estará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que debe tomarse en cuenta la fecha de inicio original, pues, de referir a la de la nueva norma, es precisamente donde puede dar lugar al fraude a la Constitución.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo en que, de acuerdo con los precedentes, la fecha que debe valorarse para determinar una violación o no a la veda electoral del artículo 105 constitucional es la original, no la de los preceptos reformados. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con quienes le antecederon en el uso de la palabra. Consideró innecesario determinar si la fecha de inicio del proceso electoral es la de la ley anterior o a la de la ley reformada, pues, en este caso, la accionante partió de premisas inexactas, ya que es un hecho notorio que la reforma se publicó antes de la veda electoral.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el decreto impugnado no contraviene la veda electoral del artículo 105 constitucional, dado que fue emitido con más de noventa días de anticipación, incluso, tomando en cuenta la fecha original de comienzo del proceso electoral, además de que no se desprende afectación alguna a los participantes del proceso electoral, por lo que estará de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al proyecto, pero con dos sugerencias: 1) en el párrafo cincuenta y nueve, precisar que la única forma de promulgar, publicar y reformar normas electorales dentro de la veda electoral es cuando se trata de modificaciones legales no fundamentales, y 2) eliminar los párrafos ochenta y nueve y noventa, pues se adelanta criterio sobre la validez de la nueva ley electoral, no impugnada en este asunto, sino en la acción de inconstitucionalidad 164/2020.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí —expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformados mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y por consideraciones distintas, Piña Hernández obligada por la mayoría y por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría y por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al secretario general de acuerdos si los puntos resolutiveos sufrieron alguna modificación.

El secretario general de acuerdos respondió en sentido negativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente pero infundada fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí —expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformados mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado VII de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 128/2020 y  
acs. 147/2020,  
163/2020 y  
228/2020**

Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de Baja California, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 52, mediante el cual se reformaron los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 35, 66, 68, 69 y 97 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como 9, 11 y 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No.17, en la sección II, del veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, de conformidad con los apartados VIII y IX de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial*

*Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020*

*de la Federación, en el en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de las demandas, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que el Partido Acción Nacional solo alegó violaciones o irregularidades en el procedimiento legislativo, no conceptos de invalidez en materia electoral.

Modificó el proyecto para: 1) plasmar en su párrafo veintiuno el criterio mayoritario de la acción de inconstitucionalidad 171/2020, en cuanto a la veda electoral, y 2) sobreseer respecto del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, dada su reforma de dos de septiembre del año en curso para establecer, como principios que rigen la función pública del organismo público local electoral, la perspectiva y la paridad de género, por lo que existe un cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del análisis del proyecto de la veda electoral, puesto que es un tema de fondo y, en el caso, no se planteó como causa de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que ese estudio resulta innecesario y debería eliminarse de este apartado.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que resulta innecesario el párrafo veintiuno del proyecto, y estimó correcto el resto del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que su criterio es de que este tipo de cambios normativos generan la improcedencia en el caso, y se posicionó en el sentido de que la veda electoral debe analizarse en el fondo del asunto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar su párrafo veintiuno.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo, y 2) sobreseer respecto del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo a la precisión metodológica y temática de estudio. El proyecto propone determinar que, en primer lugar, se determinará si existieron irregularidades en el procedimiento legislativo cuestionado y, en caso contrario, se analizarán los argumentos de los partidos políticos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez total del decreto impugnado, pues hubo violaciones sustanciales al procedimiento legislativo, como ha votado en precedentes en el sentido de que es fundamental cumplir las

reglas establecidas con el objetivo de respetar el procedimiento deliberativo democrático, lo cual conlleva que los diputados estén previamente informados de la iniciativa y que se discutan todos los temas que se ponen a su consideración, por lo que el hecho de la cercanía del plazo de noventa días previsto en el artículo 105 constitucional no puede servir de justificación para violar esas reglas, además de que no era tal esa cercanía, a saber, la reforma impugnada se aprobó el once de marzo de dos mil veinte, mientras que dicho plazo comenzaba hasta junio de dos mil veinte, por lo que había tiempo suficiente para circular el dictamen y la propuesta con, por lo menos, tres días de anticipación, como indica la normativa interna.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la precisión metodológica y temática de estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VIII, relativo al estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

En primer lugar, en razón de que este Alto Tribunal ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas, 36/2013 y su acumulada, 50/2015 y sus acumuladas, 121/2017 y sus acumuladas y 43/2018, así como en la controversia constitucional 63/2016 que no es posible convalidar un procedimiento legislativo en el que se dispensen los trámites de lectura y de circulación previa de los dictámenes sujetos al pleno del Congreso respectivo sin acreditarse un motivo de urgencia y sin garantizar el previo conocimiento con suficiente antelación de la normativa que se reforma para que las diputadas y los diputados puedan discutir y, en todo caso, aprobar el dictamen respectivo, conforme al principio de democracia deliberativa que protege a las minorías parlamentarias.

Resaltó que en la acción de inconstitucionalidad 43/2018 se estableció que no puede sostenerse que los integrantes de la legislatura hayan tenido conocimiento de un dictamen que fue aprobado por la comisión respectiva el mismo día de la celebración de la sesión, el cual no había sido incluido en el orden del día con la anticipación debida, además de que no existió motivación que justificara la

*Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020*

incorporación del dictamen en el orden del día como un asunto especial urgente.

Destacó que en la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas se estimó que el procedimiento legislativo era inválido, al no existir una debida convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa, al no haber sido entregados, con la anticipación prevista de la normativa aplicable, los dictámenes respectivos, y al no haberse motivado adecuadamente la dispensa de la distribución de los dictámenes y de su lectura.

Narró que, en el caso concreto, la iniciativa del gobernador del Estado proponía reformar diversos artículos de la Constitución Local y de la ley electoral local a efecto de modificar la fecha de inicio de los procesos electorales y las fechas para integrar los consejos distritales locales; pasó a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y fue aprobada el once de marzo de dos mil veinte con el Dictamen 36, donde se propuso incluir la reforma a los artículos 66 de la ley electoral y 9, 11 y 25 de la ley de candidaturas independientes local; la aprobación fue por cuatro de los siete diputados integrantes de esa comisión, todos del partido mayoritario; ese mismo día, se emitió el orden del día para la sesión ordinaria del pleno del Congreso local, que tendría lugar a las once de la mañana de ese día; se circuló ese orden del día junto con el dictamen veinticinco minutos antes de iniciar la sesión; una vez aprobada la dispensa de la lectura total del Dictamen 36, el

diputado presidente concedió el uso de la palabra al diputado presidente de esa comisión para presentar el dictamen; dicho diputado solicitó la dispensa de trámite de circulación previa por ser un asunto de urgente y obvia resolución, ya que se modificaba el inicio del plazo de los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Baja California en dos mil veintiuno y, por lo tanto, se debía tomar en cuenta el plazo de noventa días del artículo 105 constitucional, así como que el instituto local debía realizar las adecuaciones operativas; diversos diputados del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN) expresaron no compartir la dispensa a trámite de circulación por no haber tenido tiempo suficiente para analizarla; la dispensa se votó por una mayoría de quince votos de los diputados presentes; se dio lectura a los puntos resolutive del Dictamen 36; se declaró abierto el debate; participaron diputados del PAN, del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y MORENA; los diputados del PAN y del PRD no estuvieron de acuerdo con el dictamen, el cual se aprobó por mayoría de diecisiete votos con cuatro en contra y dos abstenciones; el mismo día se notificó a los municipios de Baja California el dictamen de reforma al artículo 5 de la Constitución Local para los efectos del artículo 112 de dicha Constitución; y el Decreto No. 52 fue promulgado y publicado en el periódico oficial el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Subrayó que las diferencias entre este caso y la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada son: 1) la

falta de aprobación del Dictamen 36, dentro de la comisión referida, por los diputados pertenecientes de la minoría parlamentaria, por lo que no podría concluirse que existe un acuerdo parlamentario previo e inclusivo, 2) el procedimiento de dispensa no se apega a la normativa aplicable y los precedentes de este Alto Tribunal, 3) no se acreditó una razón válida de urgencia para que, por lo menos, se conociera con tres días de antelación el dictamen, sino veinticinco minutos antes de la sesión respectiva, 4) se adicionaron artículos que no estaban en la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, 5) la falta de aprobación del Decreto No. 52 por diversos diputados de las minorías parlamentarias, esto es, solo por diecisiete de los veinticuatro presentes, con cuatro en contra y dos abstenciones, siendo que el Congreso local cuenta con veinticinco, de los cuales trece pertenecen a la fracción parlamentaria mayoritaria, y 6) del Dictamen 36 ni del Decreto No. 52 se aprecia que hayan tenido por objeto implementar la reforma en materia de género.

Concluyó que las irregularidades antes destacadas son suficientes para invalidar el procedimiento legislativo desde una perspectiva deliberativa de la democracia, por lo que no se realizó en el proyecto un alegato de incumplimiento de la motivación o de la omisión de la comisión respectiva de anunciar al instituto electoral y al tribunal electoral locales la fecha de la sesión para que emitieran su opinión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el punto de vista de los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández, pues los vicios al procedimiento legislativo fueron bastante grandes, al no respetarse el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez propuesta porque este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, fijó un criterio para analizar la dispensa de trámites de las reformas constitucionales en Baja California: 1) conforme al artículo 31 de la Constitución Local, en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, incluidas las reformas a la propia Constitución Local, y 2) es válida la presentación, discusión y aprobación de una iniciativa sin previo dictamen, siempre y cuando, para la dispensa de trámite de iniciativas de reformas constitucionales, se observe el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el cual dispone que deberá calificarse el asunto como urgente y de obvia resolución por mayoría simple y en votación económica.

Apuntó que esta Suprema Corte no debe analizar si las razones expuestas para justificar la dispensa son o no convincentes, pues ello queda en el ámbito de los propios

legisladores, máxime que, en el presente asunto, se configuraron supuestos semejantes a los de dicho precedente, con la diferencia de que, en el caso concreto, la iniciativa fue presentada con meses de anticipación —el cinco de febrero de dos mil veinte—, se dio cuenta de ella en la sesión plenaria de doce de febrero de dos mil veinte y se acordó turnarla a las comisiones legislativas, por lo que se subió a la página electrónica del Congreso, según se afirmó en la sesión respectiva, sin que ningún legislador controvirtiera ese hecho y, desde esa última fecha, se citó para que la siguiente se celebrara el once de mayo de dos mil veinte, en la cual se dio cuenta del dictamen de la iniciativa.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó por la invalidez propuesta, a partir de la consumación de violaciones esenciales a la calidad democrática durante el proceso legislativo.

Indicó que, si bien este Tribunal Constitucional puede ser deferente al legislador, atendiendo a las razones de urgencia, deben quedar plenamente acreditadas para poder valorar la condición de necesidad para pasar por alto una cantidad importante de formalidades del régimen democrático para que el producto de esas discusiones sea realmente representativo en los Congresos.

En el caso, estimó que no se trató de una situación de urgencia verdadera, pues los tiempos empleados no

estuvieron justificados, lo cual impactó en la calidad democrática de la discusión en el trabajo legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por las razones que ha expresado en los precedentes y coincidiendo con las de la señora Ministra Esquivel Mossa, anunció su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que no se está estudiando la motivación, sino únicamente los plazos de anticipación para el conocimiento de los dictámenes y la discusión de los diputados, siendo que, en la especie, se repartió con veinticinco minutos de antelación al orden del día, para lo cual existen precedentes.

Señaló que en el párrafo sesenta y nueve del proyecto se explica por qué no es aplicable el precedente referido por la señora Ministra Esquivel Mossa, conocido como el asunto de la “Ley Bonilla”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento de invalidez referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IX, relativo a la metodología de análisis de los conceptos de invalidez restantes. El proyecto establece los tres temas en que se dividirá el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación el apartado IX, relativo a la metodología de análisis de los conceptos de invalidez restantes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa “El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Dividió el estudio de este apartado en cuatro subapartados: 1) las violaciones relacionadas con la integración de los consejos distritales y sus consecuencias en los procesos de capacitación de funcionarios de casilla o de observadores electorales, la ubicación de casillas, el funcionamiento de la oficialía electoral y los trabajos concernientes al proyecto, 2) la afectación a las funciones de autonomía del instituto electoral local de Baja California, 3) la afectación a los derechos de participación política de las comunidades o personas indígenas y de los mexicanos que votan en el extranjero, y 4) las violaciones a los derechos de participación política de los aspirantes a candidatos independientes.

En cuanto a los dos primeros conjuntos de conceptos de invalidez, indicó que se declaran infundados porque la modificación de las fechas o plazos para enviar la convocatoria pública de consejeros distritales, tomar la protesta ante el consejero presidente de los consejos distritales y llevar a cabo la sesión de instalación de esos consejos no viola el principio de legalidad o de certeza legal, partiendo de que existe una libertad configurativa de los Congresos locales para modificarlos, siempre que cumpla las bases y principios constitucionales y esos cambios sean razonables, además de que esos conceptos de invalidez se basan en situaciones hipotéticas no susceptibles de controlarse judicialmente de manera abstracta por esta Suprema Corte.

Respecto del tercer subapartado, indicó que se declaran infundados esos conceptos de invalidez porque, por una parte, no existe una afectación directa o indirecta a los intereses, costumbres o sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas ni se dificulta el desarrollo de acciones afirmativas a su favor y, por otra parte, tampoco se afecta el derecho de los mexicanos de votar en el extranjero.

Por lo que ve al cuarto subapartado, se concluye que se afectan los derechos de participación política de los aspirantes a candidatos independientes, pues la modificación del inicio del proceso electoral impacta de manera desproporcionada o irrazonable en el plazo que tendrían para presentar su manifestación de intención ante el

secretario ejecutivo del instituto electoral y competir por el cargo de gobernador del Estado, es decir, únicamente tendrían el plazo de diez días naturales, susceptible de prorrogarse por cuarenta y ocho horas, para presentar su manifestación de intención y cubrir los demás requisitos y documentación a que se refiere la ley de candidaturas independientes local.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los primeros tres subapartados, pero no con el cuarto porque el artículo 5 de la Constitución Local no viola ni impide el debido ejercicio de los derechos de los candidatos independientes, ya que, contrario a lo que señala el proyecto, ese plazo de diez días no involucra recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes, sino únicamente cubrir los requisitos del artículo 10 de la ley de candidaturas independientes, esto es, acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral, lo cual, además, podría prepararse anticipadamente por los interesados, por lo que bastarían y sobran esos diez días.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez propuesta por las razones del señor Ministro Aguilar Morales, aunado a que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, determinó que el legislador local está en

libertad de cambiar la fecha de inicio del proceso electoral con la única condición de que la nueva guarde congruencia con el resto de los plazos que rigen el proceso electoral y, en la especie, discordó de la conclusión del proyecto porque no fue reformado ni fue materia de impugnación el artículo 8, fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, por lo que no es factible analizar los plazos que estipula, máxime que, si el legislador señaló como fecha límite para emitir la convocatoria dirigida a quienes quieran participar como candidatos independientes precisamente el día que inicia el proceso electoral, eso significa que el instituto local está obligado a tomar las medidas para respetar los plazos mínimos que deben brindarse a los interesados para ser candidatos independientes para manifestar su intención a ser gobernadores, regidores y diputados de mayoría relativa, dado que no se cambió esa temporalidad, sino únicamente la fecha de inicio del siguiente proceso electoral en Baja California.

Abundó que la nueva fecha de inicio coincide con la fecha en la que deberá emitirse a la convocatoria del consejo general dirigida a los ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes, además de que los plazos para recabar el respaldo ciudadano se mantuvieron intocados, y si bien es verdad que, al retrasar la fecha de inicio, se podrían generar afectaciones de calendarización de las distintas fases del proceso, no se advierte en su integridad que esa postergación produzca una afectación

decisiva en la posibilidad de participar, específicamente, a las candidaturas independientes.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra de la declaración de invalidez del proyecto no solo porque los precedentes que se invocan tratan el tema de la libertad de configuración, sino porque, en el caso concreto, los nuevos plazos respetan cada una de las etapas restantes y, específicamente, no se afectan las previstas en el artículo 10 referido, por lo que estará por la validez del precepto reclamado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto por los argumentos expresados.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, excepto por su declaración de invalidez por las razones del señor Ministro Aguilar Morales, esto es, comparando los plazos nuevos con el régimen anterior, no se afectaron, pues también contaban con esos diez o doce días.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa “El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección”, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con razones adicionales, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente si podría elaborar el engrose con el sentido mayoritario.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aceptó elaborar el engrose y ofreció circular el engrose al Tribunal Pleno para su aprobación.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de

los consejos distritales”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa “El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “La austeridad como principio rector del proceso electoral local”. El proyecto modificado propone reconocer la validez del artículo 5, apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa “y austeridad”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta; siempre que se entienda ese principio en relación con las funciones del Instituto Electoral del Estado de Baja California (IEEBC) del ejercicio del gasto público, no con sus funciones propiamente electorales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció por la validez, pero no con la interpretación conforme propuesta, pues la austeridad encuadra en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 constitucional, aplicables a todo gasto público, incluyendo la materia electoral, lo diga o no el legislador local, por lo que su validez es directa.

El señor Ministro Laynez Potisek secundó la participación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en los mismos términos.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con esa postura, agregando la inaplicabilidad de la Ley Federal de Austeridad Republicana en esta materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente Piña Hernández si ajustaría el proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar la interpretación conforme propuesta y la referencia a la Ley Federal de Austeridad Republicana, y reconocer la validez del precepto a partir del parámetro de

control y regularidad constitucional del artículo 134 de la Constitución General. Anunció un voto concurrente al respecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “La austeridad como principio rector del proceso electoral local”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa “y austeridad”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado XII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Remuneraciones de los consejeros electorales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa “Las y

los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud”, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte; en razón de que la alegada disminución de sus remuneraciones o dieta afecta la autonomía e imparcialidad de los integrantes del Consejo General del IEEBC y de los consejos distritales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Remuneraciones de los consejeros electorales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa “Las y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud”, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado XIII, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para eliminar los efectos extensivos de invalidez y de reviviscencia, dado que no se declaró la invalidez del artículo 5 de la Constitución Local.

El proyecto modificado propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad 128/2020; procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 147/2020; y parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 163/2020 y 228/2020. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 163/2020 y 228/2020 respecto del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se desestiman la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 respecto de la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 5, párrafo*

Sesión Pública Núm. 88      Lunes 7 de septiembre de 2020

quinto, en su porción normativa ‘El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección’, y apartado B, párrafo segundo, en su porción normativa “y austeridad”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en los términos precisados en los apartados X y XI de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa ‘Las y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado XII de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, como se precisa en el apartado XIII de este fallo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes ocho de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

